

Informe Secretarial. 12 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez informando que las partes, dentro del término concedido en auto de 28 de abril de 2021, sustentaron los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca el 1 de septiembre de 2020.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca., mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA INSTANCIA 2020-00446-00
(2019-00156)

DEMANDANTE: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ

DEMANDANDO: WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de la sustentación de los recursos interpuestos por estos contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera el 1 de septiembre de 2020 conforme al inc. 3 del art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término concedido en esta providencia, regresen las diligencias al despacho con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
ABOGADA

Doctora
Mónica Cristina Sotelo Duque
Juez Civil Circuito de Funza
E. S. D.

Ref.: 2019-00156
EJECUTIVO
DEL LUIS GONZALO VELANDIA Vs WILLIAM ZAMBRANO ROJAS.-

LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, dentro del término de ley, en mi condición de apoderada del demandado, me permito sustentar el recurso acorde con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, así:

PRIMERO, La sentencia impugnada, como lo manifesté en la audiencia, en mi sentir es **CONTRADICTORIA**, pues declara probada la excepción de **PROHIBICIÓN LEGAL DE COBRAR INTERES SOBRE INTERES O ANATOCISMO**, y acto seguido **ORDENA PAGAR INTERESES SOBRE LOS INTERESES** contenidos en el **CHEQUE BASE DE LA ACCIÓN**, desde el momento en que se libró mandamiento de pago (15 DE FEBRERO DE 2019); es decir está **ORDENANDO PAGAR INTERESES SOBRE LOS INTERESES CONTENIDOS EN EL TITULO VALOR**, situación que está en contra vía de la ley comercial, por lo cual debe ser revocada.-

SEGUNDO: La Señora Juez inicio la audiencia, diciendo que se debía buscar la procedencia u origen del título valor cheque; lo que en efecto se logró de manera clara y precisa, no solo con las pruebas aportadas sino con el interrogatorio del Señor **VELANDÍA**, en el cual reconoce y ratifica bajo la gravedad del juramento que el **CHEQUE BASE DE LA ACCIÓN**, corresponde al pago de **INTERESES DE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2017 Y ENERO DE 2018**, sobre los **\$800.000.000**, del crédito hipotecario inicial; quedando probado que el cheque base de la acción corresponde al pago **INTERESES**, del capital de \$800.000.000, ratificándose más aún que sobre ellos no se pueden cobrar intereses, pues se incurre en **ANATOCISMO**.

TERCERO: Probado esta que el cheque base de la acción, corresponde al pago de 3 meses de intereses los cuales para mayor certeza y de la misma manera

Carrera 16 #7-05 La Mesa Cundinamarca
Email luzearji@hotmail.es
Celular 3105534283

LUZ ELENA ARTAUDUAGA GIMÉNEZ
ABOGADA

se demostró que eran **\$16.000.000, mensuales al 2%**, sobre los **\$800.000.000**, concluyendo que los 3 meses equivalen a **\$48.000.000**, valor del cheque, **RATIFICANDO CON ELLO LA CERTEZA QUE EXISTE DE SER \$48.000.000 DE INTERESES SOBRE LOS CUALES NO SE PUEDE INCURRIR EN ANATOCISMO.** -

CUARTO: De igual forma la Señora Juez **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO CAUSAL**, es decir aquí se refiere claramente a la procedencia del cheque y el negocio que lo generó, **"PAGO DE INTERESES DE TRES MESES"**, probando de manera contundente que se deben **DECLARAR PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES**, por ser todas consecuentes la una de la otra.-

QUINTO: En efecto las **EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR COMPROMISO PREVIO**, son consecuencia lógica de las anteriores y de la procedencia del cheque; esto de la misma forma quedó demostrado no solo en la prueba documental, sino en el interrogatorio de **GONZALO VELANDÍA**, quien infructuosamente trató de disfrazar y engañar su incumplimiento en el compromiso, al decir que aunque **"no los entrego (pagares) PERO sí los anulo"**, hecho que se desvirtuó, en forma contundente al exhibir los mismos el demandado y poderse observar que ni fueron anulados ni se les colocó raya alguna, faltando a la verdad para distraer **EL INCUMPLIMIENTO DE SU PARTE DEL COMPROMISO PREVIO DE ENTREGAR LOS PAGARES**, máxime si como se demostró estaban en su poder es decir **NO LOS ENTREGO, RAZÓN POR LA CUAL NO PODÍA COBRAR EL CHEQUE, PUES INCUMPLIO EL COMPROMISOS PREVIO.**

SEXTO: La **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL** no puede ser fraccionada, por la misma relación que tienen todas al ser una consecuencia de la otra y estar ligadas a la procedencia del título valor, todos los abonos fueron en el mismo cheque y tuvieron el mismo origen los tres meses de interés. -

SÉPTIMO: Finalmente la **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**, también procede por lo antes anotado, el origen del cheque es el pago de intereses, el cual solo se podía hacer efectivo luego de la entrega de los **PAGARES**, base de estos.-

Carrera 16 #7-05 La Mesa Cundinamarca
Email luzearji@hotmail.es
Celular 3105534283

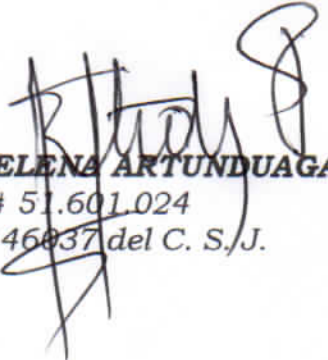
LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
ABOGADA

Por lo anteriormente anotado Señor Juez, reitero mi solicitud contenida en mi recurso de apelación para que se revoque el fallo impugnado y en su lugar se declaren probadas, todas y cada una de las excepciones propuestas en mi escrito inicial, como son:

- PROHIBICIÓN DE COBRAR INTERES SOBRE INTERES (ANATOCISMO).
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO POR COMPROMISO PREVIO (ENTREGAR PAGARES).
- PAGO PARCIAL DEL CHEQUE (ABONOS RELACIONADOS Y ACEPTADOS POR TOTAL DE \$6.800.000).

Todas estas excepciones como lo expuse en la audiencia, encuentran total respaldo en las pruebas practicadas, obrantes dentro del proceso.

De la Señora Juez, atentamente,


LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ
C.C. # 51.601.024
T.P. #46037 del C. S./J.

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405

Teléfonos: 2577762 Cel: 310 478 4115

Correo electrónico: mlabogadosociados@hotmail.com

Bogotá, D. C.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
Exp. No. 2019-00156-01
Origen: Juzgado Civil Municipal de Mosquera

En la calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y de conformidad con lo solicitado por la Señora Juez dentro de Audiencia, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto dentro de la audiencia, de la siguiente manera, no obstante considerar que no hay lugar a ello porque el fallo fue proferido en audiencia y dentro de la misma se interpuso y se sustentó este:

1. La falladora dentro de sentencia dictada en audiencia tiene en cuenta los pagos que el demandado manifestó haber realizado a la obligación y que relacionó dentro del escrito de excepciones, pagos que descuenta al valor del cheque de \$48.000.000, reconociendo además los intereses causados a partir de la presentación de la demanda, dando por probada la excepción que denominó pago parcial del cheque y fundamentando su fallo en el hecho de que dentro del proceso se probó que la causa de la obligación del cobro de \$48.000.000 representados en el cheque correspondía a 3 meses de intereses de un capital de \$800.000.000,00, que con garantía real hipotecaria le había prestado el demandante al demandado.
2. En conformidad con el fallo, radica esencialmente en que la señora juez ha cometido un error de hecho al desconocer las normas sustanciales establecidas dentro del código de comercio, relacionadas con la naturaleza y efectividad del giro y negociabilidad de títulos valores, el desconocimiento de la naturaleza de estos y la falta de una apreciación conjunta de todo el material probatorio para extraer unas conclusiones clara concretas y lógicas.
3. En efecto se estableció que efectivamente el Señor GONZALO VELANDIA MUÑOZ, prestó con garantía real hipotecaria al Dr. William Zambrano, la suma de \$800.000.000, con una tasa de interés remuneratoria del 2% y que el deudor transfirió el derecho de dominio del inmueble hipotecado a una sociedad, quien se subrogó o hizo cargo de la deuda de \$800.000.000 y que a la fecha de dicha negociación de una y subrogación de deuda, el demandado WILLIMAN ZAMBRANO ROJAS, le adeudaba por intereses la suma de \$48.000.000,00, los cuales el demandado pretendió pagar inicialmente con el cheque 28876-1 de Davivienda que giró para el día 17 de mayo de 2.018, pero, según

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 404-5

Teléfonos 257762 Cel: 310 478 4115

Bogotá D.C.

Correo: moyaluqueabogados@hotmail.com

confesión del ismo demandado y como consta en los recibos aportados por la misma parte demandada, el citado cheque 28876-1 resultó impagado por fondos insuficientes lo que originó que el deudor tuviera que reconocer y pagar intereses sobre el cheque no pagado por valor de \$48.000.000, pagos de intereses que realizó en un total de \$6.800.00 y que son lo que relacionó la parte demandada en el escrito de excepciones; siguiendo entonces el deudor con su obligación de cubrir el importe del cheque 28876-1, giró un nuevo cheque al Acreedor Gonzalo Velandia el día 17 de noviembre del 2.018, que al ser presentado para su pago, resultó impagado, lo que conllevó al beneficiario del cheque y hoy demandante a impetrar el cobro Ejecutivo para hacer efectivo las obligaciones emanada de tal título valor distinguido con el # 96136-3 mediante del ejercicio de la acción cambiaria, junto con la sanción del 20% de que trata el art. 731 del ordenamiento comercial y los intereses moratorios causados a partir de la presentación del cheque para su cobro.

4. Claro nos queda entonces que las obligaciones que aquí se cobran mediante la presente acción son las derivadas del título valor (cheque) y no los intereses de un antiguo préstamo entre las mismas partes, pues si bien el cheque fue girado para pagar dichos intereses, en virtud del lo dispuesto en el art, 882 del C. Co., la obligación primigenia o causal del giro del cheque quedó cancelada desde el mismo momento en que el beneficiario del cheque eligió hacer efectivo el título valor y no exigir la obligación primigenia, vale decir, que el beneficiario del cheque no ejerció la condición resolutoria, implícita en el cheque impagado, sino que ejerció la acción cambiaria para hacer efectivo el cheque; entonces, ante el hecho de haber elegido el beneficiario de cheque ejercer la acción cambiaria, desapareció la obligación primigenia que se canceló y cumplió con el giro del cheque y ahora, las obligaciones ejecutadas se rigen por lo dispuesto para los títulos valores en general y las normas especiales del cheque, en especial por lo dispuestos en los artículos 626 y ss., 731, 882, y 884 del Código de Comercio y no las normas relativas al contrato de mutuo con intereses, por las cuales ha pretendido fallar la Señora Juez.
5. No podía el Juez de primer instancia disponer que del valor del cheque ejecutado de fecha 17 de noviembre 2018 se descontaran los pagos que efectuó el deudor y que relacionó en su escrito de excepciones por valor total de \$6.800.000, pagos realizado en le periodo que va del 12/ julio al 21 de octubre de 2018, pues privado quedó que dichos pagos los efectuó al deudor al Acreedor para cubrir los intereses a la tasa del 2%, sobre el capital de \$48.000.000 representados en el primer cheque con número 28876-1 de mayo de 2.018, que fuera devuelto por fondos insuficientes, resultando contrario a las reglas de la sana crítica, y por

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

Calle 93 No. 14-20, Oficina 404-5

Teléfonos 2577762 Cel: 310 478 4115

Bogotá D.C.

Correo: moyaluqueabogados@hotmail.com

ende a la lógica, que estos pagos debieran descontarse de una obligación futura y nacida el 17 de noviembre de 2.018 con el giro del cheque por \$48.000.000 que se está ejecutando, y menos con el argumento de que se podían descontar porque esos intereses no se podían cobrar por provisión legal, como quien dice, la Señora Juez no podía ni puede entrar a cuestionar o debatir la naturaleza, ni la exigibilidad de obligaciones que fueron materia de contrato anteriores como lo era el contrato de mutuo garantizado con hipoteca que por valor de \$800.000.000 y que un tercero se subrogó en dichas obligaciones.

6. Conclúyase entonces por todo lo anterior que la sentencia proferida por la juez Civil Municipal de Mosquera, habrá revocarse para ser modificada en el sentido de que debe continuarse con la ejecución conforme a lo dispuesto en el Mandamiento de Pago, declarando no probadas las excepciones y condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada.

Del Señor Juez, respetuosamente;


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE.

C.C. No. 2.970.916 de Bogotá

T.P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.

Cel: 310 478 4115

Correo: moyaluqueabogados@hotmail.com